



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09850-2006-HC/TC
LIMA
LID MERCEDES MENDOZA BORDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lid Mercedes Mendoza Borda contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 446, de fecha 12 de setiembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de junio de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra las autoridades y funcionarios de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Ulises Núñez Chávez (Decano), Jorge W. Calderón Morales (Director Administrativo) y Julia E. Pinto Morales (Jefe de Personal), con el objeto de que se ordene a los emplazados se abstengan de “(...) modificar sus labores y ordenar la desocupación de la vivienda que tiene al interior de la Facultad de Medicina de la UNMSM desde hace más de 25 años, dada su labor de guardianía en dicha dependencia”, pues los demandados vienen dictando en forma concertada una serie de medidas administrativas orientadas a restringir su libertad individual y derecho de tránsito a dicho inmueble.
2. Que del análisis de autos se desprende que la real intención de la recurrente no es buscar el cese de la supuesta violación a su libertad individual y de tránsito, específicamente el libre acceso a su “vivienda” (recinto que le fue otorgado por la UNMSM no en calidad de propiedad sino para que, atendiendo a la labor de guardianía que realiza, contribuya a una mejor prestación de sus servicios), sino desacatar una disposición administrativa que, atendiendo la reubicación del personal no docente, ordena que lleve a cabo sus labores en una oficina ubicada en otro local universitario que no corresponde a la Facultad de Medicina, donde se encuentra la habitación que utiliza. Por lo demás, cabría advertir que la propia demandante estaría promoviendo un conflicto de orden laboral aduciendo derechos que no le corresponden.
3. Que por tanto al no hallarse los hechos y el petitorio de la demanda referidos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, cabe declarar la improcedencia de la presente demanda en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*